Trelew, 07 de marzo de 2008.-
---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------CONSIDERANDO: ----------
---1.-A fojas 139/141 la sentencia interlocutoria n° 02/08 dictada por esta Cámara resolvió confirmar la sentencia de fojas 117/118, que a su vez había rechazado el pedido de verificación tardía insinuado por la AFIP-DGI.----------
---El fundamento de tal rechazo y consecuente confirmación del mismo, fue el hecho de encontrarse prescripta la acción para su reclamo en los términos del artículo 56 de la LCQ. ----------A fojas 147 vuelta el recurrente identificó que el motivo de interponer la citada vía extraordinaria consiste en violación de la ley por arbitrariedad (art. 288, inc. “e” C.P.C.C.).----------
---2.- De haber sido posible superar el carácter interlocutorio del fallo, ab initio del análisis formal ha de señalarse que, a fojas 148 y siguientes, insistió el recurrente en formular idénticos agravios a los ya expresados a fojas 124 vuelta/127, es decir, en expresar que la prescripción establecida en el artículo 56 de la LCQ es inaplicable al caso; que el crédito de la AFIP-DGA había sido impugnado por el contribuyente concursado, ante el Tribunal Fiscal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo; que esa impugnación había convertido a aquélla en “demandada”; que no era aplicable al caso ni el artículo 21 de la LCQ en materia de fuero de atracción, ni la prescripción prevista en el artículo 56 LCQ. ----------
---Al respecto cabe expresar que la ineludible obligación de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en las instancias ordinarias (S.I.L. 8/93, 3/94 Sala única CANE). ----------
---Nótase la falta de impugnación concreta a consideraciones dirimentes del fallo en cuestión, tales como: a) que fue la propia apelante quien consideró que pesaba sobre ella la carga de concurrir a solicitar la verificación del crédito cuyo reconocimiento objeto del presente incidente (fs. 139 vta., último ap.); b) que cuando la sentenciante de la anterior instancia dictó resolución que importó la negativa de verificar el crédito con carácter condicional, la incidentista apelante no dedujo incidente de revisión o impugnación alguna (fs. 140, segundo ap.); c) que tanto la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación como la de la Sala N° 2 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal son anteriores a la presentación de S Y A.R. SS en concurso preventivo (fs. 140 vta., primer ap.); d) que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la ley 24.522 (modif. ley 26.086) y, en concordancia con el razonamiento esgrimido por la incidentista apelante, excluido el procedimiento incoado por la concursada de la atracción prevista por el artículo 21 LCQ -apelación ante el TFN, luego ante la CN Contencioso Administrativo Federal y posterior recurso extraordinario- , debió la apelante presentar el pedido de verificación en el trámite del concurso preventivo dentro de los 6 meses de haber quedado firme la sentencia (fs. 140 vta., tercer ap.); e) que en el sub examine, la propia apelante sostiene que la sentencia quedó firme el 30/11/04, que los seis meses vencieron el 30/05/05 pues la verificación tardía fue incoada el 30/11/06 (fs. 140 vta., último ap.); f) que la reserva que fuera tenida presente en la sentencia verificatoria n° 193/03, no puede más que enmarcarse en el marco global de las previsiones del ordenamiento concursal, sin que la misma libere al acreedor de la carga y de la consecuencia impuesta por el artículo 56 de la ley 24.522 de no concretarse el pedido concreto de verificación en los términos allí previstos (fs. 141, segundo ap.); g) que es muy clara la ley al establecer el terminus ad quem para la deducción del incidente de verificación tardía (fs. 141 vta., segundo ap.). ----------
---Ponderados los términos del recurso, no existe en ellos una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (S.I.L. 62/99, 17/00, 05/08 “B” CANE). ----------
---Otro criterio.- De la pormenorizada lectura de los agravios puede concluirse más que nada, que el incidentista recurrente sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el tribunal, no siendo suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el órgano juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.C. 15/08 “B” C.A.N.E.). ----------

---No ha sido demostrado en autos que el razonamiento judicial contenga tales déficits. ----------
---Arbitrariedad:- ----------En vista que la queja apunta a tachar el fallo de arbitrario, cabe decir que, en los casos de arbitrariedad, no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (S.I.C. 88/01 “B” C.A.N.E.). ----------
---En consecuencia, de haber tal violación, habrá arbitrariedad. De lo contrario -tal el caso de autos- no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional, ED 91, 118). -----Por otro lado, los Considerandos del fallo que motivan el agravio del recurrente resultan ajenos a lo que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia considera como sentencia arbitraria, a saber: cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99). ----------3.- Atento las consideraciones expuestas, procede declarar formalmente inadmisible el recurso de casación, por aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales debe arribarse a esa decisión. ----------
---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por el Fisco Nacional AFIP-DGI, contra la sentencia interlocutoria n° 02/2008 dictada por esta Cámara (art. 288 “e” y 290 del C.P.C.C.). ----------Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-